AMPARO EN REVISIÓN 687/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 15 DE ENERO DE 2025
(PRIMERA SALA)

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: RC AR 687/2024 Disponible solo para la versión pública del proyecto]
Te invitamos a platicar con nuestra app Sor Juana [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

En 2003, un recién nacido de un mes fue diagnosticado y tratado inadecuadamente en un hospital del IMSS, lo que provocó graves daños a su salud: desarrolló insuficiencia renal y requirió un trasplante con un riñón donado por su padre. En 2012, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación en contra del IMSS a quien le impuso medidas de reparación.

Una vez hecho el trasplante, derivado de malos tratos médicos, el niño rechazó el riñón y su salud empeoró. Fue hasta el 2014, que la familia acudió a un hospital en San Diego, que el niño tuvo una buena atención médica y en 2019 recibió un nuevo riñón, que lo ha mantenido estable.

Derivado de lo anterior, la familia solicitó a la Comisión de Atención a Víctimas la reparación integral del daño quien, después de un juicio de amparo, emitió la resolución correspondiente en 2023, en la que determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir de 2003 cuando el niño entró al hospital hasta el primer trasplante de riñón en 2010. Asimismo, negó el pago por daño moral y físico del papá.

Inconformes, los padres, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo. La persona juzgadora negó el amparo al considerar que la resolución se emitió de conformidad con el derecho a la reparación integral del daño. En desacuerdo, las victimas interpusieron un recurso de revisión mientras que la Comisión de Atención a Víctimas interpuso adhesiva. Las victimas solicitaron la atracción del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

La propuesta a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que la juzgadora de amparo y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpretaron de manera incorrecta el alcance del término “hecho victimizante”, pues no tomaron en cuenta que la vulneración al derecho humano a la salud continuó en el tiempo. Por lo que, para poder cuantificar adecuadamente el monto de la compensación y toda vez que esta Primera Sala a pesar de poder realizar la cuantificación, no cuenta con la información necesaria (como dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social) para poder cuantificar adecuadamente el monto, es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a quien le corresponde determinar adecuadamente el monto de la compensación derivada de violaciones a derechos humanos cometidos a las víctimas.

Posibles preguntas

1. **¿Qué es el hecho victimizante en la reparación del daño?** Son las acciones u omisiones que lesionan o ponen en riesgo los derechos de una persona, convirtiéndola en víctima. Estos actos pueden constituir delitos o violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

2. **¿El hecho victimizante se limita al primer acto que vulneró un derecho humano?** No, debe entenderse de manera amplia para abarcar todos los actos que afectaron el derecho humano hasta que cesó la violación, permitiendo así una reparación integral.

AMPARO EN REVISIÓN 687/2024

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: NOMBRE DEL NIÑO Y SU FAMILIA.

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. En dos mil tres, un niño de un mes de nacido presentó problemas de salud por lo que fue trasladado a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde le realizaron un mal diagnóstico y recibió un tratamiento inadecuado. Ello ocasionó que la salud del niño se deteriorara al grado de sufrir insuficiencia renal y tener que recibir el riñón de su papá, quien trabaja como policía municipal.

Por dichos hechos, en dos mil doce, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social por negligencia médica, por lo que impuso medidas de reparación. No obstante, una vez hecho el trasplante, derivado de malos tratos médicos, el niño rechazó el riñón y su salud empeoró. Fue hasta dos mil catorce que la familia acudió a un hospital en San Diego, en donde el niño pudo tener una buena atención médica y en dos mil diecinueve recibió un nuevo riñón, que lo ha mantenido estable.

Derivado de lo anterior, la familia solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la reparación integral del daño, la que, después de un juicio de amparo, emitió la Resolución correspondiente en el dos mil veintitrés, es decir, veinte años después del inicio de los hechos. En la resolución, la Comisión Ejecutiva determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir de dos mil tres cuando el niño entró al hospital hasta el primer trasplante de riñón en dos mil diez, a la luz de la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, negó el pago por daño moral y físico del papá.

Inconformes, los padres por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a lo establecido en la

Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las violaciones ocasionadas cuando la víctima era un bebé. En particular, el impacto en la calidad de vida del niño, quien ahora es un adulto con discapacidad; el hecho de que el padre ya no pudo trabajar como policía por el impacto psicológico, así como porque al no tener un riñón resintió afectaciones físicas, y el cambio de proyecto de vida de la madre.

La Jueza de Distrito negó el amparo al considerar que la resolución se emitió de conformidad con el derecho a la reparación integral del daño. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mientras que la Comisión Ejecutiva interpuso adhesiva. Recursos respecto de los cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Hechos y secuela procesal.	2-23
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	23-24
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada.	24
IV.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	24-25
V.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	25-26
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		26-83
	A. Parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño	Se desarrolla el parámetro internacional y nacional del derecho a la reparación integral del daño, en particular, se analizan los rubros que constituyen la medida de compensación y su cálculo.	29-66
	B. Análisis del caso en concreto	Son fundados los agravios de la parte quejosa recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida ya que la responsable interpretó de manera errónea el alcance del hecho victimizante en el presente caso.	66-83

VII.	**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO**	Es infundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.	84
VIII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a nombre del niño y su familia, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución. **TERCERO.** Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	84-86

AMPARO EN REVISIÓN 687/2024

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
NOMBRE DEL NIÑO Y SU FAMILIA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ
SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 687/2024 interpuesto por la madre y el padre, por sí y en representación de sus hijos el niño y la hermana, ambos de apellidos apellidos de la niña y el niño, en contra de la resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1002/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar el alcance del hecho victimizante para fijar las medidas de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos que han impactado a lo largo del tiempo tanto a la víctima directa, quien era un bebé cuando inició el hecho y ahora es un adulto, como a sus padres y hermana menor como víctimas indirectas.

I. ANTECEDENTES

1. **Antecedentes[1].** El diez de septiembre de dos mil tres nació el niño en Mexicali, Baja California (actualmente, tiene veinte años de edad). El tres de octubre de dos mil tres, la madre y el padre notaron que su hijo presentaba fiebre constante, malestares abdominales y dificultad para respirar, por lo que lo llevaron al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar No. 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California en donde fue atendido. Dicha situación se repitió en los meses de noviembre y diciembre del mismo año.

2. Como el estado de salud del niño no mejoraba, la señora la madre y el señor el padre lo llevaron a un médico particular, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia aguda. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil tres, el niño ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde confirmaron el diagnóstico del médico particular y decidieron remitirlo al Hospital General Regional Número 1 en Tijuana, Baja California para su atención.

3. En el citado Hospital General Regional Número 1, el niño fue diagnosticado con un cuadro clínico de válvulas uretrales posterior[2], por

[1] La narración de los hechos y la secuela procesal se desprende de los expedientes del juicio de amparo número 1002/2023-II del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y del recurso de revisión 54/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[2] Es una patología congénita que se caracteriza por la presencia de unas membranas pequeñas que se forman a través de la uretra y pueden obstruir el flujo de la orina de la vejiga, lo que podría interferir con el desarrollo de los riñones. De conformidad con la literatura, requieren de atención médica inmediata para evitar infecciones graves en las vías urinarias o daños en los riñones. Fuente: Caring for your Baby and Young Child: Birth to Age 5, American Academy of Pediatrics. Disponible en:

lo que el veintisiete de enero de dos mil cuatro se le practicó una fulguración[3]. No obstante, toda vez que el niño seguía presentando los mismos síntomas, la señora la madre y el señor el padre solicitaron al personal médico que le realizaran estudios en los riñones pero estos fueron denegados.

4. En agosto de dos mil cuatro, el niño nuevamente presentó síntomas relacionados con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia, por lo que la señora la madre y el señor el padre lo llevaron al Hospital General Regional Número 1 en donde después de practicarle diversos estudios, les informaron que el riñón derecho de su hijo no estaba funcionando y que el izquierdo lo hacía de manera forzada. En septiembre de dos mil cuatro, se le realizó una remodelación vesicoureteral bilateral en las vías urinarias, sin embargo, como su estado de salud no mejoraba, fue sometido al mismo procedimiento en enero de dos mil cinco.

5. Durante febrero de dos mil cinco, el estado de salud del niño se deterioró por lo que fue internado en el Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31, en donde el personal médico lo remitió al Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco. Ahí, informaron a la señora la madre y al señor

---

https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/genitourinary-tract/Paginas/Blocked-Urethral-Valves.aspx#:~:text=Las%20v%C3%A1lvulas%20de%20uretra%20posterior,que%20puede%20da%C3%B1ar%20los%20ri%C3%B1ones.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[3] Procedimiento en el que se usa el calor de una corriente eléctrica para destruir tejido anormal, como un tumor u otra lesión. Fuente: Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos. Disponible en:
https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/electrocauterizacion
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

padre que el riñón izquierdo de su hijo era el único que se encontraba funcionando, pero que se estaba deteriorando, por lo que recibió atención médica que logró retardar las terapias sustitutivas y restitutivas.

6. No obstante, el diecinueve de mayo de dos mil nueve, personal del Centro Médico Nacional de Occidente consideró necesario el trasplante de un riñón al niño, por lo que fue remitido al Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.

7. **Primer trasplante renal**. El diecinueve de enero de dos mil diez, en el Centro Médico Nacional "Siglo XXI" se trasplantó al niño el riñón de su padre. Sin embargo, la salud del niño no presentó ninguna mejoría. De conformidad con lo narrado en la demanda de amparo, el niño empezó a rechazar el riñón derivado de negligencias médicas en el seguimiento del procedimiento.

8. **Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El cuatro de junio de dos mil diez, la señora la madre y el señor padre presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que alegaron que la atención médica proporcionada a su hijo por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social fue inadecuada pues, al no haber sido diagnosticado oportunamente, su estado de salud tuvo complicaciones irreversibles.

9. El diecisiete de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que determinó que las omisiones y las conductas del personal médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social vulneraron el derecho a la salud del niño.

10. Lo anterior, toda vez que ocasionaron que la insuficiencia renal crónica del niño, derivada de una uropatía obstructiva secundaria a malformaciones urinarias, se agravara por la permanencia de un proceso infeccioso crónico-severo que no fue adecuadamente protocolizado, documentado ni corregido. Dicha situación, ocasionó que el estado de salud del niño se deteriorara al grado que requirió un trasplante de riñón y que, a pesar de ello, siguiera teniendo complicaciones.

11. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Instituto Mexicano del Seguro Social reparar el daño al niño y a sus padres; proporcionar tratamientos médicos psicológicos y de rehabilitación vitalicia necesarios para restablecer su salud física en la medida de lo posible; diseñar e impartir cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; y cooperar para que se presentara una averiguación previa ante la entonces Procuraduría General de la República por las violaciones ocurridas.

12. **Tratamiento en el extranjero.** Tiempo después, derivado de que el niño no presentaba mejoría significativa en su estado de salud, sus padres acudieron al Hospital *nombre del hospital*, en San Diego, California, Estados Unidos de América, en donde se les informó de la existencia de un tratamiento que podría prolongar la vida del riñón del niño por un término significativamente mayor al que se tenía considerado en México, condicionado a que resultara candidato de acuerdo con una biopsia renal necesaria para ese tratamiento.

13. El once de agosto de dos mil catorce, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció practicar la biopsia en el Hospital nombre del hospital, en

la Ciudad de Tijuana, mediante una subrogación de servicios, realizada por un médico de confianza de las víctimas y que los resultados se enviarían a un laboratorio que trabaja en colaboración con el Hospital *nombre del hospital*. El dieciocho de septiembre del mismo año, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó la biopsia e informó a los padres que el niño sufría un daño irreparable en el riñón a consecuencia del rechazo, por lo que las única opción era la diálisis para prepararlo para un nuevo trasplante.

14. Inconformes con la opinión, los padres acudieron al Hospital *nombre del hospital* en donde les recomendaron un tratamiento diverso a la diálisis y les informaron que, sin un nuevo trasplante, el pronóstico de vida y de función era malo, pero que éste debía realizarse tras corregir algunos problemas actuales de salud del niño, revisando las dosis y procedimientos aplicados en México.

15. **Subrogación del tratamiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Por lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, los padres solicitaron la subrogación de servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social para que el niño fuera atendido en el Hospital *nombre del hospital*, pero no obtuvieron respuesta.

16. Después de que los padres promovieran un juicio de amparo y la interposición de un recurso de revisión —el cual fue atraído por la Segunda Sala de este alto tribunal[4] y resuelto en el sentido de que el Instituto debía pronunciarse sobre la atención médica del niño,

[4] Amparo en revisión 73/2016 resuelto el trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Medina Mora, Laynez Potisek, Franco González Salas y de la Ministra Luna Ramos. Ausente, el Ministro Pérez Dayán (Ponente).
Revisa la sentencia citada aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/193101
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

incluyendo la posibilidad de subrogar los servicios médicos necesarios en el extranjero— el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó el pago al Hospital *nombre del hospital*, el pago del alquiler de un departamento en San Diego y de los viáticos mensuales. Desde ese momento, la familia visita continuamente la ciudad, pero en calidad de turista, lo que les impide tener un empleo estable.

17. **Solicitud de reparación integral del daño.** El once de marzo de dos mil dieciséis, la señora la madre y el señor padre solicitaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la reparación integral del daño. Mediante oficio número de oficio, dicha Comisión respondió que la procedencia del otorgamiento de la reparación complementaria le correspondía a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que la solicitud de reparación fue remitida a esta autoridad.

18. **Atención en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.** Un año después, el once de mayo de dos mil diecisiete, el Director General de la Asesoría Jurídica Federal remitió la solicitud de reparación a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Durante más de cuatro años, la citada autoridad recabó diversas constancias para integrar el expediente primer número de expediente correspondiente a niño como víctima directa y a su núcleo familiar como víctimas indirectas.

19. **Segundo trasplante de riñón.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, derivado del rechazo que presentó al riñón de su padre, el niño tuvo que someterse a un nuevo trasplante de riñón ahora de un donante fallecido, en el Hospital *nombre del hospital.*

20. De conformidad con las cartas de valoración médica de dicho hospital *“el funcionamiento del riñón trasplantado ha permanecido estable con supervisión cercana de los análisis de sangre y vigilancia por*

complicaciones potenciales”, por lo que necesita visitas regulares a la clínica para vigilar la función renal. Asimismo, dan cuenta de que **lleva treinta y cuatro operaciones**, y es atendido en los departamentos de urología, cardiología, neurología, otorrinolaringología, psicología, oftalmología, ortodoncia y dermatología, por lo que no es apto para realizar alguna clase de trabajo físico o administrativo derivado de los problemas sufridos por la insuficiencia renal[5].

21. **Procedencia de una reparación integral.** El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité Interdisciplinario Evaluador puso a consideración del Titular de la Comisión Ejecutiva la procedencia de la reparación integral del daño a favor del niño y de su núcleo familiar consistente en sus padres, su hermana, quien nació el ocho de junio de dos mil diecisiete, así como de sus tíos y tías. No obstante, la Comisión Ejecutiva no emitió ninguna resolución de reparación.

22. **Primera demanda de amparo (expediente 552/2021).** Inconformes, el diez de mayo de dos mil veintiuno, la señora la madre y el señor padre, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor de edad, presentaron un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de resolver la solicitud integral de reparación del daño.

23. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo a efecto de que la citada Comisión concluyera la integración del expediente y emitiera, con plenitud de jurisdicción, la resolución de reparación integral del daño a favor de la parte quejosa.

---

[5] Cartas de diez de octubre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintidós. Véase demanda de amparo, folios 86 y 95.

24. Resolución de reparación integral del daño. En cumplimiento, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la resolución en el expediente primer número de expediente a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por el niño como víctima directa, así como el núcleo familiar como víctimas indirectas, en términos de la Recomendación 19/2012.

25. En la resolución, la Comisión Ejecutiva determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir del tres de octubre de dos mil tres cuando el niño ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 para su valoración, hasta el primer trasplante de riñón ocurrido el diecinueve de enero de dos mil diez, antes de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, delimitó el objeto de la Resolución al contenido y alcance de la Recomendación 19/2012, para establecer las medidas de reparación del daño que resultaran conducentes. En particular, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó las siguientes medidas de reparación integral:

a) **Medidas de restitución.** Toda vez que es imposible lograr la restitución por la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa, determinó designar un Asesor Jurídico Federal que continúe con el seguimiento de la averiguación previa formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la violación ocurrida.

b) **Medidas de rehabilitación**. Consistente en gestionar el ingreso de las víctimas a la instancia del sector de salud público que sea accesible y que esté en condiciones de proporcionarles de

manera gratuita la atención psicológica o psiquiátrica que cada uno requiera.

c) **Medidas de satisfacción**. El Asesor Jurídico Federal designado deberá dar seguimiento a las medidas establecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 19/2012 consistentes en la colaboración de la denuncia ante la entonces Procuraduría General de la República por las violaciones a derechos humanos.

d) **Medidas de no repetición**. No se fijan más porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por cumplidas las medidas que fijó en su Recomendación.

e) **Medidas de compensación**. El Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la cantidad de primera cantidad de dinero a la víctima directa y segunda cantidad de dinero al señor padre como indemnización, por lo que la Comisión Ejecutiva otorgó de manera complementaria las siguientes cantidades:

i. Daño físico. A la víctima directa se otorgó la cantidad de tercera cantidad de dinero por la incapacidad permanente física. A las demás víctimas indirectas no se les fijó monto porque no presentaron afectaciones físicas.

ii. Daño moral. No se otorga monto a la víctima directa toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó cuarta cantidad de dinero a los miembros de la familia. No se fijó cantidad al señor padre porque del estudio psicológico se desprende que no presentó afectaciones. Tampoco se otorgó ninguna cantidad a la hermana porque cuando ocurrió el hecho aún no nacía. A la señora la madre se otorgó la cantidad de tercera cantidad de dinero.

iii. Pérdida de oportunidades. No se fijó ninguna cantidad a la víctima directa porque cuando sucedieron los hechos tenía un mes de nacido, por lo que no estaba estudiando ni estaba afiliado en un régimen de seguridad social. Respecto a la hermana, tampoco se fijó ninguna cantidad porque no había nacido. No se otorgó ninguna cantidad al señor padre porque del estudio psicológico no se desprendieron afectaciones, además de que continuó con su dinámica laboral y social. A la señora la madre se le otorgó en equidad la cantidad de quinta cantidad de dinero.

iv. Lucro cesante. No se determinó procedente ni para la víctima directa ni para las indirectas porque no sufrieron alguna incapacidad para trabajar.

v. Daños patrimoniales. No se consideró procedente porque el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que erogó cantidades por conceptos de hospedaje y alimentación.

vi. Gastos y costas. Se determinó en equidad la cantidad de sexta cantidad de dinero por los servicios legales proporcionados para la interposición y sustanciación del juicio de amparo que se cumplimenta.

vii. Tratamientos médicos, gastos de transporte y alojamiento. Se otorgó a los padres en equidad séptima cantidad de dinero.

f) Las medidas de compensación totales fueron de la siguiente manera:

Víctima	Concepto	Monto	Monto total
Directa	Daño físico	tercera cantidad de dinero	tercera cantidad de dinero
Madre	Daño moral	tercera cantidad de dinero	octava cantidad de dinero
	Pérdida de oportunidades	quinta cantidad de dinero	
	Gastos y costas	sexta cantidad de dinero	
	Traslados	séptima cantidad de dinero	
Padre	Gastos y costas	sexta cantidad de dinero	novena cantidad de dinero
	Traslados	séptima cantidad de dinero	
Hermana	No se otorgó		

26. Segunda demanda de amparo. En desacuerdo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la señora la madre y el señor padre, por sí y en representación de su hijo niño y de su hija menor de edad, promovieron un juicio de amparo en contra de la omisión de integrar correctamente el expediente de reparación, así como en contra de la resolución de reparación integral del daño anterior. En la demanda, plantearon esencialmente los siguientes conceptos de violación:

a) **Primer concepto.** La resolución de reparación erróneamente limita su actuación al análisis y reparación del daño identificado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hasta el año dos mil doce, sin tomar en consideración las consecuencias y los efectos que la violación a derechos humanos produjo desde el primer momento y que han trascendido durante veinte años. Lo anterior, desnaturaliza el derecho a la reparación integral del daño

toda vez que no valora la realidad fáctica de las víctimas, ni la gravedad o magnitud del hecho victimizante.

b) Después de la Recomendación 19/2012, la familia ha sufrido las consecuencias de la negligencia médica. El niño ha pasado por más de treinta y cuatro intervenciones quirúrgicas y diversos tratamientos médicos para poder atender la insuficiencia renal provocada por la mala atención. La señora la madre laboraba en una automotriz en Mexicali, sin embargo, tuvo que abandonar su empleo para dedicarse de lleno al cuidado de su hijo.

c) El señor padre era policía municipal activo en Mexicali, tenía sus dos riñones y se encontraba en un buen estado de salud física y emocional para desempeñar su trabajo, no obstante, la Policía Municipal lo dio de baja por no estar en condiciones para seguir laborando. La familia vivía en dicha ciudad junto con su red familiar, pero ahora tienen que radicar en un país distinto, sin poder trabajar o estudiar dada su calidad migratoria, pues tienen visa de turistas y deben regresar cada seis meses a México.

d) El plan de reparación integral del daño debió considerar las condiciones de las víctimas tanto previo a la ocurrencia del hecho victimizante que quedó plasmado en la Recomendación 19/2012 como lo sucedido posteriormente a fin de valorar cómo las actuaciones de las autoridades afectaron el proyecto de vida de las víctimas, para poder establecer las medidas de atención que fuesen integrales, oportunas, eficaces y eficientes para reconducir el proyecto de vida afectado y lograr una verdadera reparación.

e) **Segundo concepto.** La resolución vulnera el derecho a la máxima protección de las víctimas, pues las medidas de restitución, rehabilitación y compensación (daño físico, moral,

lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos y costas) no tienen conexión con los impactos del hecho victimizante.

f) La autoridad responsable debió adoptar medidas como la protección consular para mejorar la calidad migratoria de la familia y así poder acceder a oportunidades educativas y laborales; restituir el derecho a la educación del niño y de su hermana menor de edad, quienes no han podido asistir consistentemente a la escuela. Asimismo, debió incorporar a los padres a un sistema que les permita trabajar desde México mientras aún estén en San Diego.

g) La Comisión Ejecutiva determinó que se proporcionara atención psicológica o psiquiátrica en alguna instancia del sector salud, sin embargo, no tomó en consideración que la familia no reside habitualmente en México sino en San Diego por lo que la medida es intrascendente para mejorar el proyecto de vida.

h) La medida de compensación tampoco se corresponde con los daños sufridos, pues no se considera que la vida del niño cambió completamente, su glándula tiroidea se vio afectada, lo que impactó en su crecimiento, “quedando de baja estatura, peso y talla”; su desarrollo ha sido desproporcionado, pues su mandíbula inferior no guarda proporción con el resto de su cráneo, lo que lo ha llevado a estar en una situación de discapacidad, además que aún le faltan procedimientos médicos que enfrentar.

i) Además, se determinó que no procedía el pago por concepto de lucro cesante porque al momento de los hechos era un bebé, sin considerar que las afectaciones modificaron todas las proyecciones de vida que pudiera llegar a tener.

j) El acto reclamado no atiende el daño del señor padre quien tuvo que donar un riñón a su hijo, lo que le ha provocado afectaciones a su salud y a su nivel de vida ya que tiene que cuidar en todo momento de su dieta, presión arterial, y otras cuestiones médicas. Además, tras una evaluación psicoemocional, la Policía Municipal, determinó que el señor padre no era apto para desempeñar su cargo de policía, por lo que lo dieron de baja.

k) La autoridad responsable no fijó el pago de lucro cesante a la hermana menor porque no había nacido, sin embargo, no consideró que su vida también ha sido afectada, pues ha tenido que vivir en hospitales, migrar constantemente, y no ha podido acudir regularmente a la escuela, lo que limita su desarrollo y oportunidades.

l) **Tercer concepto.** Derivado de lo anterior, la Comisión Ejecutiva integró indebidamente el expediente de reparación del daño toda vez que no solicitó información actualizada que acreditara el daño causado por el hecho victimizante y su impacto, sino que se limitó a lo establecido en la Recomendación 19/2012. En especial, debió allegarse de dictámenes médicos y psicológicos actualizados para evaluar y reparar el proyecto de vida de las víctimas, afectado por el hecho victimizante.

m) **Efectos de la sentencia.** La autoridad responsable debe realizar un plan de reparación que contemple de manera holística e integral la situación que presenta actualmente la víctima directa y su núcleo familiar que coloque a la dignidad de la persona como foco principal a fin de que la reparación sea plena, integral, transformadora y efectiva. Para ello, no debe limitarse a la Recomendación 19/2012 sino que debe contemplar los daños

ocasionados en los veinte años que han trascurrido desde que inició la negligencia médica.

27. Segunda sentencia de amparo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México por una parte, sobreseyó respecto a la omisión de integrar el expediente de reparación al no existir el acto y, por otra, **negó el amparo** a partir de lo siguiente:

a) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante, pues de conformidad con la Ley General de Víctimas determinó la magnitud del daño, las medidas de restitución encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos mediante el restablecimiento de su libertad, identidad, vida, unión familiar, regreso digno y seguro a la residencia, así como la reintegración en el empleo. Asimismo, reconoció la magnitud del daño consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa.

b) La autoridad responsable atendió el tipo de derecho lesionado conforme a la delimitación en la Recomendación 19/2012; la existencia del daño y su nivel de gravedad; los gastos devengados y por devengar; el grado de responsabilidad para lo que insertó el contenido de la recomendación de mérito en la que se precisó la violación cometida y la autoridad responsable que vulneró cada derecho; la capacidad económica del responsable, en la que destacó la compensación sería pagada únicamente con cargo al presupuesto de la Comisión Ejecutiva.

c) La medida de rehabilitación fue correcta, pues es efectiva para brindar la protección a las víctimas con el fin de recibir los servicios de atención médica y psicológica requeridas.

d) La autoridad responsable no fue omisa en realizar un cálculo indemnizatorio ante la violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues estableció los importes correspondientes con cargo a su presupuesto. Ello, toda vez que analizó y verificó que la compensación por los daños físico y moral de las víctimas atendieron a los perjuicios, los sufrimientos y las pérdidas económicas a consecuencia de la violación de derechos humanos, las cuales fueron apropiadas y proporcionales con la gravedad del hecho victimizante.

e) Es infundado el argumento respecto a que la responsable debió fijar medidas contra la pérdida de oportunidades, pues además de existir el lucro cesante, la falta de atención ocasionó incertidumbre laboral y económica. Ello, pues la autoridad sí valoró las manifestaciones de las víctimas encaminadas a demostrar las afectaciones sufridas por dicho concepto y concluyó que no hubo afectaciones a las expectativas de realización personal derivadas de las aptitudes, circunstancias, aspiraciones y potencialidades de las víctimas.

f) Fue correcta la determinación de daños patrimoniales y de gastos de hospedaje, pues las víctimas no comprobaron haber sufrido alguna discapacidad para trabajar, por lo que no sufrieron afectaciones en este rubro. Además, el padre no demostró que el diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada, y los problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar, derivaran del hecho victimizante.

g) La autoridad responsable fijó adecuadamente los pagos de gastos y costas, pues la parte quejosa no contrató los servicios profesionales de un asesor particular durante el procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, se les asignó un asesor jurídico federal.

h) Es acertada la decisión de la Comisión Ejecutiva de no fijar un pago mayor por tratamientos médicos o terapéuticos, así como gastos de transporte y alimentación ya que no acreditaron haber hecho erogaciones por dichos conceptos. No se omite que la responsable debía tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que se debe atender más allá de la solicitud de la víctima y calcular con base en el principio de equidad pues esto no da lugar a realizar pagos para enriquecimientos a costa del Estado.

i) Existe imposibilidad para que como juzgadora se recuantifiquen los montos compensatorios, pues a pesar de que la Comisión Ejecutiva determinó las cantidades, no se tienen elementos suficientes para individualizarlas. Máxime que la autoridad responsable indicó que eran improcedentes, por lo que el órgano jurisdiccional no está facultado para ordenarle que realice un análisis y cálculo, ya que es una cuestión exclusiva de su jurisdicción, respetándose así un principio de deferencia técnica.

j) Es infundado el argumento respecto a que la resolución no consideró las consecuencias y los efectos que la violación a derechos humanos ha producido en el transcurso del tiempo. Lo anterior, toda vez que la responsable sí tomó en consideración los derechos vulnerados y analizó el hecho victimizante con base en la Recomendación 19/2012.

28. Recurso de revisión. En desacuerdo, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que alegó lo siguiente:

a) La Jueza de Distrito no respondió los conceptos de violación en los que se refiere que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se limitó a establecer como hecho victimizante lo resuelto en la Recomendación 19/2012 como si se hubiera congelado el tiempo. Así, omitió considerar lo que sucedió después de la negligencia médica, como el hecho de que el niño ha sido sometido a más de treinta y cuatro cirugías, que el papá resintió afectaciones al haber donado un órgano, el cambio de vida de la mamá, así como los impactos que sufrió su hermana menor.

b) La sentencia recurrida no analizó la cuestión efectivamente planteada, no atendió los conceptos de violación, ni realizó el escrutinio de los actos reclamados a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales en materia de reparación del daño, sino que únicamente examinó superficialmente los elementos que componen el plan de reparación sin tomar en cuenta el daño en su integralidad ni las afectaciones a los largo de los daños, ni realizó un estudio sobre las pruebas aportadas al juicio.

c) La juzgadora de amparo no estudió adecuadamente el concepto de violación en el que se alegó que la responsable no integró adecuadamente el expediente, pues no requirió constancias sobre los daños sufridos después de dos mil diecisiete y solo refirió que estaba bien integrado.

d) La ejecutoria erróneamente revierte la carga de la prueba a las víctimas para que demostraran los gastos que por concepto de alimentación, transporte y alojamiento han erogado desde dos mil cuatro a la actualidad, a pesar de que la jurisprudencia señala lo contrario, pues deben establecerse en equidad siguiendo criterios de razonabilidad y justicia. Además, las valoraciones médicas y psicológicas son inadecuadas, pues no detallan de forma alguna la descripción de los daños ni las medidas de atención necesarias para enfrentar las consecuencias nocivas del hecho victimizante, lo que ocasionó que no se fijaran medidas como la pérdida de oportunidades, el lucro cesante o que la cuantificación de la compensación fuera inadecuada.

e) Es incorrecto que la Jueza de Distrito justificara el monto por concepto de reparación a la luz del principio de complementariedad, toda vez que la inconstitucionalidad del acto reclamado no descansa en este, sino en la forma limitada en la que se valoraron los hechos victimizantes, sus impactos y consecuencias sufridas. Asimismo, no se niega que hayan recibido una indemnización por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social pero esto fue en dos mil doce y, desde entonces, han tenido que enfrentar otro tipo de daños como el tener que atender al niño en Estados Unidos de América, lo que también debe ser reparado.

f) La sentencia inobservó el derecho de máxima protección de las víctimas conforme el principio pro persona. Ello implica que en la valoración de las circunstancias del plan de reparación y en la aplicación de las normas se debe adoptar la que más beneficie a la víctima, maximizando sus derechos y ampliando su esfera de protección.

g) Tanto la sentencia recurrida como el acto reclamado carecen de una visión transformadora, pues no hace referencia a la reconstrucción del proyecto de vida de la parte quejosa, no se analiza si las medidas mejoran o no la calidad de vida o si las colocan en una situación igual a la que tenían previo al hecho victimizante, lo que desnaturaliza el derecho a la reparación integral del daño.

h) Finalmente, **la parte quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción** ya que su resolución permitirá establecer límites y parámetros claros que permitan identificar con claridad cuando una afectación es consecuencia de un hecho victimizante y determinar cómo se debe reparar el daño de una persona cuyo hecho victimizante ocurrió en su infancia, pero sigue produciendo efectos hasta su adultez, lo que le afecta en distintas esferas de su vida.

29. Recurso de revisión adhesiva. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que señaló lo siguiente:

a) El principio de complementariedad del daño implica que, frente a la determinación y consecuente implementación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos, la autoridad competente debe resolver quién, cómo, cuándo y en dónde es responsable sobre la satisfacción de las medidas de reparación. Por lo tanto, la autoridad debe valorar las medidas que haya otorgado otra autoridad estatal para lograr una reparación integral.

b) La Jueza de Distrito resolvió conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que es acorde a

todas las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, por lo que la sentencia se emitió con estricto apego a derecho. Además, la resolución cumplió con los principios de complementariedad y no duplicidad ya que consideró los montos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la Recomendación 19/2012, así como los dictámenes médicos y psicológicos realizados a las víctimas.

30. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Derivado de que en el recurso de revisión principal la parte quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del amparo en revisión 54/2024 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala, registró la solicitud bajo el número de expediente 1043/2024 y, ante la falta de legitimación de los solicitantes, la puso a consideración de las Ministras y de los Ministros integrantes de dicho órgano jurisdiccional, a fin de que valoraran la pertinencia de hacer suya dicha solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suyo el escrito de solicitud de la facultad de atracción.

31. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción al considerar que la resolución del asunto permitiría pronunciarse respecto a cómo debe entenderse el hecho victimizante, sus alcances y consecuencias, para efectos de determinar la reparación integral del daño cuando las violaciones a derechos humanos trasciendan en el tiempo.

32. Admisión y turno. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso con el número de expediente 687/2024 y

lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala.

33. **Avocamiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

35. Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer el presente asunto.

36. Es pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los

amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a ambas Salas.

III. LEGITIMACIÓN

37. Conforme al artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo[6], el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada pues, en el juicio de amparo indirecto se les reconoció la calidad de parte quejosa a la madre y al padre, por sí y en representación de sus hijos nombre del niño y la niña.

IV. OPORTUNIDAD

38. De las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte recurrente el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo[7], dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el treinta de noviembre del mismo año.

---

[6] **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[…]

Revisa el artículo de la ley citada aquí: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[7] **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no

39. En ese sentido, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión al que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo[8], transcurrió del **primero al catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

40. Así, si el recurso de revisión principal fue presentado el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que **es oportuno.**

41. Por su parte, la admisión del recurso principal se notificó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de cinco días transcurrió del **quince al veintiuno de febrero** del mismo año. En esa medida, el recurso presentado por las autoridades responsables el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** también es oportuno.

V. PROCEDENCIA

42. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional en la que se negó el amparo a la parte quejosa,

---

hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y […]

Revisa el artículo de la ley citada aquí: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[8] **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Revisa el artículo de la ley citada aquí: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo[9].

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los **agravios formulados por la recurrente principal**, en su carácter de parte quejosa, son esencialmente **fundados y suficientes para revocar** la sentencia dictada por la Jueza Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, es **infundado el recurso de revisión adhesivo** interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

44. Es importante recordar que el presente asunto tiene como origen diversos actos de negligencia médica causados por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del niño que se encontraba en sus primeros meses de vida, toda vez que le realizaron un mal diagnóstico de su padecimiento y, por ende, recibió un tratamiento inadecuado. Lo anterior ocasionó que la salud del niño se agravara hasta el grado de sufrir insuficiencia renal y tener que recibir primero el riñón de su papá.

45. Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que estableció que se debía

---

[9] **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
Revisa el artículo de la ley citada aquí: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

reparar el daño al niño y a sus padres. El Instituto Mexicano del Seguro Social cumplió de manera parcial.

46. De conformidad con lo sostenido en la demanda de amparo, una vez hecho el trasplante, el cuerpo del niño rechazó el riñón, derivado también de un mal tratamiento médico, por lo que su salud médica empeoró. Fue hasta que pudieron ir a un hospital en Estado de Estados Unidos de América que pudo recibir una buena atención médica y un nuevo riñón que lo ha mantenido relativamente “estable”.

47. Tiempo después, los padres del niño solicitaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se les otorgara una reparación integral del daño, pero **la autoridad tardó casi cinco años en integrar el expediente y fue hasta después de la sustanciación de un juicio de amparo que emitió la resolución correspondiente.**

48. En la Resolución de reparación del daño**, emitida veinte años después del inicio de las violaciones a derechos humanos y ya siendo la víctima directa mayor de edad**, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó que únicamente tomaría el contenido de la Recomendación 19/2012 para establecer las medidas de reparación que resultaran conducentes. Es decir, delimitó el hecho victimizante a lo ocurrido entre el año dos mil tres y el año dos mil diez que fue cuando se presentó la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a pesar de que las consecuencias de la negligencia médica habían trascendido en el tiempo, hasta la fecha.

49. Inconformes, los padres, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a la Recomendación 19/2012, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las

violaciones a derechos humanos ocasionadas cuando la víctima directa era un bebé.

50. La Jueza de Distrito negó el amparo al considerar esencialmente que las medidas de reparación otorgadas fueron correctas, pues de las constancias no se desprendía que el padre hubiera sufrido afectaciones por el hecho victimizante, que el niño era un bebé cuando sucedió la negligencia médica por lo que no se podía fijar una pérdida de oportunidades o lucro cesante, que la hija menor no había nacido y que, en general, los montos correspondían con la violación a derechos humanos.

51. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, esencialmente, que la juzgadora de amparo no atendió integralmente sus conceptos de violación. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que sostiene la legalidad de la sentencia recurrida

52. Al respecto, esta Primera Sala advierte que, como lo destaca la quejosa recurrente, la Jueza de Distrito no analizó la cuestión efectivamente planteada, pues se limitó a responder que el acto reclamado era acorde a la Ley General de Víctimas. En ese sentido, se considera que tanto la juzgadora de amparo como la autoridad responsable interpretaron de manera incorrecta el alcance del término “hecho victimizante” pues no atendieron que la vulneración al derecho humano a la salud no se detuvo con la emisión de la Recomendación 19/2012, sino que continuó en el tiempo.

53. A fin de explicar la conclusión alcanzada, por cuestiones metodológicas y, con el propósito de brindar mayor claridad en la resolución del presente asunto, el estudio de fondo se divide en dos apartados: a)

parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño y, b) análisis del caso concreto.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

54. El derecho a la reparación integral del daño busca reducir los daños y perjuicios ocasionados por una vulneración a un derecho humano, lo que implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes de ese hecho, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, la fijación de medidas para atender los daños ocasionados. Este derecho ha tenido un amplio desarrollo en el ámbito internacional y nacional en cuanto a sus características y las medidas que lo integran.

55. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el parámetro de regularidad del derecho a la reparación integral del daño en los amparos en revisión 1133/2019[10], 337/2020[11],

---

[10] Sentencia de amparo en revisión 1133/2019. Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.
Revisa la sentencia citada aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[11] Sentencia del amparo en revisión 337/2020. Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/273232
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

394/2020[12], y 51/2020[13], por lo que se retoman en lo conducente algunas de sus principales consideraciones.

A.1. Marco general del derecho a la reparación integral del daño

56. Como se destacó con anterioridad, el derecho a la reparación integral del daño ha tenido un importante desarrollo a nivel internacional. Ello tiene su razón de ser en que precisamente uno de los principios que rigen en ese ámbito es que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[14].

57. Así, este principio se ha entendido a partir de la premisa de que la máxima aspiración en la reparación del daño consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de

---

[12] Sentencia del amparo en revisión 394/2020. Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/274211
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[13] Sentencia del amparo en revisión 51/2020. Resuelto el diez de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente, Ministra Piña Hernández.
Revisa la sentencia citada aquí:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/268620
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[14] Corte Permanente Internacional de Justicia. *Caso Fábrica de Chorzow*. Méritos. Sentencia 9. 1927, serie A, núm. 17, p. 21.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia del Caso Fábrica de Chorzow
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral[15].

58. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de **reparación integral del daño** surgió en el Sistema Universal de Derechos Humanos con un informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de mil novecientos ochenta y nueve. En dicho informe, se estableció que las distintas formas de reparación consistían en la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición[16].

59. Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, el Relator Especial[17] presentó a la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[18], un informe para unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación para adoptarse por la Asamblea General[19], titulado "*Principios y directrices básicos sobre el*

---

[15] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 1989, serie C, núm. 9, párrafos 25 y 26.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[16] United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf (consultado el 21 de junio de 2021).

[17] El Relator Especial Cherif Bassiouni fue designado por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, a fin de preparar una versión revisada de los principios y directrices básicos elaborados por Theo van Boven, tomando en cuenta las opiniones y comentarios a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de que se adoptaran por la Asamblea General.

[18] La Comisión fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el quince de marzo de dos mil seis.

[19] Comisión de Derechos Humanos, "Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las

derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[20].

60. Dicho informe constituyó el antecedente del documento *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de dieciséis de diciembre de dos mil quince[21], en el que se estableció, en el principio IX, el alcance de una reparación plena y efectiva, que comprenden medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. Estos principios no solo permearon en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, sino que, posteriormente, fueron retomados en el

---

víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.
Revisa el informe citado aquí: Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[20] Comisión de Derechos Humanos, "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.
Revisa el informe citado aquí:
Informe final sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[21] Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, "Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005", 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147.
Revisa la resolución citada aquí:
Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde la materia de reparaciones ha alcanzado un gran desarrollo.

62. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[22].

63. Así, la Corte Interamericana ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, deben fijarse medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales tienen especial relevancia para atender los daños ocasionados[23]:

---

[22] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párrs. 25 y 26; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 279.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[23] Corte IDH, Caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 371.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- La **restitución** consiste en devolver a la víctima, siempre y cuando sea posible, a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario[24].

- La **rehabilitación** implica la necesidad de brindar asistencia médica y/o ayuda psicológica, incluida la provisión de medicamentos, a las víctimas de una violación de derechos humanos para reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales.

- La **compensación**, la cual es de carácter económico, es la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la que más cumplimiento tiene por parte de los países[25]. Su **naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado** en los planos material e inmaterial por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.

- Las **garantías de no repetición** son un compromiso por parte de las autoridades de que dicha situación no se repetirá; dentro de

---

[24] **Principio 19** de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Loc. cit.

[25] Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013 p. 200.

este tipo de medidas se incluyen capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

- La **obligación de investigar, juzgar** y, en su caso, **sancionar** ha sido ampliamente estudiada por la Corte Interamericana y, no obstante que en el Sistema Universal esta medida de reparación ha sido incluida dentro de las medidas de satisfacción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado a ésta un carácter independiente, que se analiza de manera autónoma y en muchos casos como primera medida a realizar para el Estado. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta medida puede agruparse en tres tipos de investigaciones: a) penal; b) administrativa o disciplinaria; y c) determinación del paradero de la víctima[26].

64. En ese sentido, es posible advertir que los órganos internacionales, y particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han promovido la reformulación del alcance a la reparación del daño, para que no se entienda solo a través de la compensación económica, sino también mediante otra serie de medidas (restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición), que permitan atender integralmente los daños ocasionados a partir una violación a derechos humanos.

65. Por lo tanto, conforme a la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe atenderse a cada una de las medidas descritas con anterioridad de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima. Siendo importante precisar

[26] *Ibidem,* pp. 194 y 195.

que las reparaciones deben **tener un nexo causal** con los hechos del caso, con las violaciones declaradas y con los daños acreditados.

66. Por su parte, en el **ámbito nacional**, el artículo 1° de la Constitución reconoce este derecho, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

67. Así, para reglamentar esa disposición constitucional, el nueve de enero de dos mil trece, se promulgó la Ley General de Víctimas, la cual establece con claridad que **las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera** oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral y efectiva por el daño que han sufrido**, **como consecuencia del hecho victimizante** que las ha afectado o por las violaciones de derechos humanos que han sufrido, **comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**[27].

68. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que tanto en el ámbito internacional como en el nacional la reparación integral del daño comprende las cinco medidas citadas, las cuales comparten la misma esencia en cuanto a su finalidad.

69. Incluso esto fue reconocido por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 476/2014, en el que sostuvo que, ante la limitada posibilidad

---

[27] **Ley General de Víctimas**

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante medidas de rehabilitación; compensación, satisfacción, y garantías de no repetición”[28].

70. Ahora bien, cada una de estas medidas ha de ser implementada a favor de la víctima **teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.**

71. Así, para poder entender los alcances de esta obligación, resulta necesario, en principio, comprender qué es lo que se entiende por “hecho victimizante”. De acuerdo con lo dispuesto en la citada ley general, un hecho victimizante es aquel acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los derechos de una persona convirtiéndola en víctima. En esa medida una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que México forme parte constituye un hecho victimizante[29].

---

[28] Amparo en revisión 476/2014, resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y de la Ministra Sánchez Cordero García Villegas. Del precedente derivó la tesis **1a. CCCXLII/2015 (10a.) de rubro:**

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”

Revisa la jurisprudencia citada aquí:
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[29] Artículo 6, fracción X.

72. Por su parte, el concepto de “daño” engloba la muerte o las lesiones corporales, los daños o perjuicios morales y materiales, y las pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico, entre otras[30].

73. Estos elementos son valorados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que, conforme a la Ley General de Víctimas, es la institución encargada, en el fuero federal, de otorgar la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos, a partir de la la **gravedad, magnitud, circunstancias y características** del daño derivado del hecho victimizante.

74. Para ello, las personas interesadas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de reparación integral[31].

75. El procedimiento esencialmente consiste en que la víctima, que ya cuenta con su registro, presente su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas[32], quien la turnará al Comité Interdisciplinario

---

[30] Artículo 6, fracción VI.

[31] **Ley General de Víctimas**

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo de las ayudas, asistencia y reparación integral, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[32] **Artículo 144.** Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Evaluador a fin de que integre el expediente que servirá de base para la determinación de la reparación que requiera la víctima[33]. El expediente debe contener, como mínimo, los documentos presentados por la víctima; la descripción del daño sufrido; el detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o la violación a derechos humanos; y, en caso de tenerlos, la relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima[34].

76. Una vez integrado el expediente, el Comité Interdisciplinario elaborará un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, el cual presentará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva a fin de que

---

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[33] **Artículo 145.** En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[34] **Artículo 146.** El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud[35].

77. Al respecto, en el amparo en revisión 710/2019[36], esta Primera Sala señaló que el artículo 146 de la Ley General de Víctimas establece un mínimo documental que debe integrar el expediente administrativo, a la vez que refiere la obligación de incorporar cualquier otra constancia, actuación, información o dato que sea requerido para pronunciarse

---

[35] **Reglamento de la Ley General de Víctimas.**

Artículo 84. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 85. El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Revisa la ley citada aquí: REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[36] **Amparo en revisión 710/2019.** Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 710/2019

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

sobre absolutamente todos los rubros que comprende la reparación integral del daño.

78. Asimismo, en el amparo en revisión 1133/2019[37], esta Primera Sala señaló que la Comisión Ejecutiva deberá valorar las medidas de reparación que haya dado alguna otra autoridad, relacionadas con la asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, para sumarlas con las que eventualmente determine, a fin de lograr la reparación integral del daño. Lo anterior, ya que todo lo otorgado a las víctimas por parte de alguna autoridad complementa su reparación pues "forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad".

B.2. La medida de compensación como parte de la reparación integral del daño

79. Una vez analizado el marco general de la reparación integral del daño tanto en el ámbito internacional como en el nacional, así como el procedimiento para su otorgamiento conforme la Ley General de Víctimas, esta Primera Sala procede a desarrollar en qué consiste la medida de compensación, qué rubros la integran y cómo se calcula.

80. Ello, toda vez que la parte quejosa se inconforma con la incorrecta cuantificación de la medida de compensación del daño, en particular, respecto del daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, y gastos de transporte y alojamiento. En ese sentido, se retoman en lo conducente, las

---

[37] **Amparo en revisión 1133/2019.** Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carrancá. En contra, el Ministro Pardo Rebolledo.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 1133/2019
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

principales consideraciones sostenidas en los amparos en revisión 1133/2019[38], 393/2020[39] 337/2020[40] y 394/2020[41].

81. De la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas se advierte que la intención del poder legislativo al establecer la figura de la compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos fue promover la expedición de programas de asistencia a las víctimas con la finalidad de compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización; sufragar los gastos médicos; resarcir la incapacidad para trabajar; ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas, y compensar el sufrimiento.

82. En este sentido, el legislativo contempló a la compensación como **un derecho de la víctima de tipo económico** a fin de reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe

---

[38] **Amparo en revisión. 1133/2019.** Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 1133/2019
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[39] **Amparo en revisión 393/2020.** Resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 393/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[40] **Amparo en revisión 337/2020.** Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 337/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[41] **Amparo en revisión 394/2020.** Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 394/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.

83. En un esfuerzo de compensar a las víctimas de las pérdidas producidas por la violación a sus derechos fundamentales, se instituyó, en favor de ellas, la figura de la compensación. De esta forma, partiendo de la premisa de que el Estado, en su conjunto, es responsable de la protección de los derechos humanos y de la prevención de los delitos, al fallar en su cometido, resulta justo compensar a la víctima del hecho ilícito, lo cual se hará utilizando fondos públicos.

84. Para ello, el legislativo buscó que la compensación, como un derecho de las personas y una obligación del Estado, fuera un mecanismo indemnizatorio en favor de las víctimas de determinados delitos y de violaciones graves a derechos humanos, con el cual se evitara su desamparo ante la insolvencia de la persona infractora o el desconocimiento de la identidad de la victimaria.

85. En este tenor, la iniciativa de dicha Ley trató de dar cuenta de que la justicia sólo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente, ya que el Estado debe cumplir su obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos; **máxime que la condición de víctima no se elige, sino que se sufre y se soporta**.

86. Respecto al cálculo de la medida de compensación y la forma de determinar su contenido y alcance, así como los lineamientos del cálculo, se considera conveniente traer a cuenta principalmente, lo que sobre el tema ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha utilizado como sinónimos los conceptos de

"indemnización" y "compensación pecuniaria"[42]. La compensación es la medida de reparación más ordenada comúnmente por el órgano interamericano, y comprende tanto los daños materiales como los inmateriales, provocados por la violación cometida a los derechos humanos[43].

87. Para fijar una compensación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece los *daños materiales* considerando para ello: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos, y c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso[44].

88. Por su parte, para la determinación del ***daño inmaterial***, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como **las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares** (víctimas indirectas)[45].

---

[42] Debe señalarse que el origen de la doctrina de la reparación integral o *restitutio in integrum* como consecuencia de la violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proviene primordialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[43] Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos.* CDHDF, SCJN, ONU, ACONU, UNAM, CIDE, ITAM, UACM, FLACSO, LITIGA. México, Distrito Federal. 2013. P. 39.
Revisa el libro citado aquí: Libro Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[44] *Ídem.*

[45] *Ídem.*

89. Respecto a estas medidas indemnizatorias —aplicables tanto por daños materiales como inmateriales—, esa Corte internacional ha puntualizado que tienen un *carácter compensatorio* y *no sancionatorio*, lo que quiere decir que, **tanto su naturaleza como la cuantificación de su monto, dependen del daño ocasionado**, sin que puedan por ello significar el enriquecimiento y/o empobrecimiento de las víctimas o de sus sucesores. De ahí su determinación de desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas[46].

90. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para el cálculo o cuantificación de la compensación se han de hacer las siguientes consideraciones:

91. Respecto de los **daños materiales** —consecuencias patrimoniales de la violación— deben de tomarse en cuenta: 1) las pretensiones de las víctimas, y 2) las pruebas aportadas para ello. Sin embargo, **si por alguna razón las víctimas no pueden presentar prueba alguna** para comprobar los gastos reclamados, la Corte Interamericana **lo calcula con base en el principio de equidad**, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados[47].

92. Referente a los **daños inmateriales**, tomando en consideración que frente a ellos es imposible la asignación de un equivalente monetario que sea fijo o exacto, la Corte Interamericana calcula su monto con base

---

[46] *Cfr. Vgr.* COIDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina.* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 12, párrafo 44.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[47] Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* pp. 39 – 40.

en el referido principio de equidad y en la aplicación razonable del arbitrio judicial; determinándose así que el pago de una cantidad puede ser en: 1) dinero, y/o 2) bienes o servicios apreciables en dinero[48].

93. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una **justa indemnización** se debe revisar si **los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho victimizante, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas**[49].

94. Así, esta Primera Sala ha precisado que la **compensación** es una de las medidas de la reparación integral, consistente en el **pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas** como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y

---

[48] *Cfr.* CoIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.* Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). p. 112, párrafo 205.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[49] Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro:

"DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO." Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018644
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

95. Así, por daños materiales o patrimoniales deben entenderse todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación de derechos humanos, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación. Por daños inmateriales o extrapatrimoniales se deben entender todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.

96. Ahora bien, la Ley General de Víctimas contempla ciertos rubros que comprenden la medida de compensación, que encuadran dentro de los daños materiales e inmateriales. Los **rubros por concepto de daños materiales** son i) los perjuicios o lucro cesante; ii) pérdida de oportunidades; iii) gastos y costas judiciales; iv) gastos comprobables de tratamientos médicos y terapéuticos; v) gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación; vi) daños físicos.

97. Mientras que los **rubros por daños inmateriales** son i) el daño moral y ii) daños físicos, siempre que exista un menoscabo en la auto-consideración que se tenga sobre su funcionalidad, esteticidad, belleza o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones[50].

98. De esta manera, la autoridad competente, en este caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a propósito del cálculo o cuantificación de los *daños materiales,* debe hacer una valoración cuidadosa de la

[50] Amparo en revisión 1133/2019, párrafos 124 y 125.

pretensión de las víctimas; las pruebas aportadas, debiendo quedar acreditado el nexo causal entre el daño material y la violación; y de no existir pruebas suficientes para acreditar el daño, la autoridad debe apelar al principio de *equidad*, tomando en cuenta la relación de los gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.

99. Respecto al cálculo o cuantificación de los *daños inmateriales* la autoridad competente debe apelar a los principios de: *equidad* y *razonabilidad*; debiendo determinar una cantidad que sea en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios, calculables en dinero.

100. En cualquier caso, el cálculo se realizará una vez que haya quedado acreditado el nexo causal o relación de causalidad lógica, entre el daño ocasionado y la violación a los derechos humanos; **atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho victimizante, a las circunstancias y características del hecho victimizante y, procurando que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad de la violación**[51].

101. Además, se debe tener en cuenta que toda determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 14 de la Constitución Política del país; de manera que se evite que la compensación permita el enriquecimiento o el empobrecimiento tanto de las víctimas directas e indirectas de la violación.

---

[51] Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro:

"DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN." Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017114

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

102. Ahora bien, toda vez que la quejosa recurrente alegó la errónea cuantificación de la medida de compensación respecto del daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, y gastos de transporte y alojamiento, esta Primera Sala procede a definir e interpretar dichos rubros con la finalidad de estar en condiciones de analizar si fue correcta la fijación de dicha medida.

B.2.1.Daños físicos

103. Debe entenderse por daño físico, la lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades, de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.

104. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los daños de carácter físico como aquellos que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos externos. En la mayoría de los casos, la Corte ha decidido sobre el otorgamiento de medidas de rehabilitación (como atención médica o fisioterapia), indemnización y satisfacción[52].

105. Sobre el tema, la Segunda Sala al interpretar el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, estableció que si bien éste no prevé factores o

---

[52] Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. op.cit.* p. 163. **.”**

Revisa el libro citado aquí: La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

elementos de individualización del daño físico, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima, lo cierto es que tal enunciado normativo no debe interpretarse aisladamente, sino armonizarse con los distintos preceptos jurídicos relacionados con la reparación de las víctimas, como lo es que **las medidas de compensación deben ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido**, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito. Así, **la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso**[53].

106. En ese sentido, la Segunda Sala resolvió que, de la interpretación sistémica del ordenamiento citado, para la determinación de los daños físicos (factores de individualización) se debe atender, al menos, a: 1) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; 2) las circunstancias y características del delito; y, 3) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido[54].

---

[53] Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro:

"DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN". Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017114

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[54] *Ídem.*

107. Ahora bien, ese daño físico puede traducirse en un daño de carácter material o inmaterial con impacto económico. Así, se considera que **causa un *daño material* cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de derechos humanos, esto es, sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva a través de su cuerpo**, de manera que sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—.

108. Asimismo, como ya se señaló, se traduce en un d*año inmaterial* siempre que la víctima de la violación acredite un menoscabo en la *auto-consideración* que se tenga sobre la funcionalidad, esteticidad, belleza y/o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.

109. Así, adicionalmente a lo ya sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, para el cálculo de la compensación de la víctima por concepto de daños físicos es importante que la autoridad competente defina previamente: 1) si se trata de un daño físico material y/o inmaterial con impacto económico; y, 2) la existencia de un nexo causal o relación de causalidad lógica entre el daño físico —material o inmaterial con impacto económico— y el ilícito victimizante.

B.2.2. Daño moral

110. En términos amplios, la noción del daño moral se encuentra íntimamente relacionada con la lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de una persona,

que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.

111. La compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado responsabilidad *extracontractual*, lo cual quiere decir que el daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que por su propia naturaleza, no requiere prueba, pues se demuestra con la sola verificación de la titularidad del derecho lesionado de quien lo reclama, y la omisión antijurídica de la persona demandada.

112. Así, el daño moral, en su categoría más genérica, incluye menoscabos en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos; es el resultado de la humillación a la que se somete la víctima y el consecuente desconocimiento de su dignidad humana.

113. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable, lo que conlleva un sufrimiento moral”. En esa tesitura, que no se requieren pruebas para llegar a tal conclusión, pues basta con demostrar la existencia de las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima de la violación[55].

114. Con base en dichas consideraciones, esta Primera Sala determina, en primer lugar, que cuando el daño moral se traduce en el incumplimiento de la obligación oponible a terceros de abstenerse de dañar los sentimientos o aflicciones de los demás, o de abstenerse de humillarlos,

---

[55] CoIDH. Caso *Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). p. 37, párrafo 138.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Loayza Tamayo vs Perú
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

frente a su actualización, sólo es necesario verificar: 1) la titularidad del derecho lesionado y 2) la existencia de la omisión antijurídica de quien lesionó el derecho. Lo anterior sin necesidad de presentar prueba adicional a propósito de llegar a la conclusión de que, en efecto, se actualizó el daño moral en tales casos pues, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello basta con que se demuestre la lesión ocasionada sobre la esfera jurídica de la víctima del hecho ilícito.

115. En segundo lugar, por lo que toca a los factores que han de tomarse en cuenta para el cálculo de su monto, esta Primera Sala precisa que deben de considerarse: 1) el derecho y/o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones inmateriales —o incluso patrimoniales— que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable, y 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.

116. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso (en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación) ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad. Ello, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

B.2.3. Pérdida de oportunidades

117. La teoría de la pérdida de oportunidades hace referencia, concretamente, a la determinación de las probabilidades restadas a una persona en virtud de una actividad u omisión del Estado que ha lesionado sus derechos humanos[56].

118. La teoría de este concepto de compensación surge frente a la necesidad de encontrar un fundamento a la indemnización por la privación de expectativas legítimas de la víctima de un hecho ilícito. Así, en los casos de aplicación de esta teoría, existe la hipótesis de una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien aleatorio que estaba en juego y el agente estatal, al cometer un ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades[57].

119. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre la procedencia de una indemnización por este concepto. Un claro ejemplo de ello ha sido la creación y donación de becas de estudio en algunos de los casos que ha resuelto, **cuyo propósito es la promoción de un sentido de reparación transformadora**, esto es, que coadyuve a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones o que, por lo menos, se generen nuevas oportunidades para contribuir a cambio y facilitar la promoción social de las víctimas directas e indirectas del hecho ilícito.

---

[56] Díaz Polo, Deivy del Cristo. *La teoría de la pérdida de oportunidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.* Universidad Católica de Colombia. Creative Commons. 2018. P. 10.
Revisa el libro citado aquí: Libro: La teoría de la pérdida de oportunidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[57] *Ídem.*

120. Así, a manera de ejemplo, en el *Caso del "Instituto de* Reeducación *del Menor"* la Corte Interamericana ordenó a Paraguay brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial, destinado a un determinado número de ex internos de ese Instituto[58].

121. Por su parte, este alto tribunal ha enfatizado que la individualización de la indemnización, o compensación pecuniaria, tratándose de la pérdida de oportunidades atiende, particularmente, a **la pérdida de la expectativa de bienes o derechos sobre el empleo, la educación, o las prestaciones sociales**[59].

122. En ese contexto, esta Primera Sala considera que, con la finalidad de determinar el cálculo del monto de la compensación por concepto de la pérdida de oportunidades es necesario 1) identificar el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y 2) de existir ese nexo, determinar si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.

123. Posteriormente, se debe considerar los factores siguientes: 1) el tipo de derecho o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las

---

[58] CoIDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Punto resolutivo 13, página 155. Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[59] Tesis Aislada 1a. CXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 292, con número de registro 2018645, de rubro:

"DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN." Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018645
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable; y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

124. Dicho análisis debe hacerse bajo el entendido de que **el propósito transformador último es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas**. De no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.

B.2.4. Lucro cesante

125. La indemnización por lucro cesante se trata de la privación de una ganancia que dejó de obtenerse como consecuencia de la violación a un derecho humano, daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo. Por lo tanto, debe manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante, evitando que bajo este daño la persona lesionada pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido[60].

126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que **comprende *los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable*;** esto en aquellos casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente, o ha sido víctima de una desaparición

[60] Moisset de Espanés, Luis, et. al. *Daño emergente y lucro cesante.* S/E. S/P. S/A. P. 4.

forzada[61]. De igual forma, la citada Corte ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe tomar en cuenta el salario mínimo del país para proceder al cálculo de la indemnización por este concepto[62].

127. En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, se debe tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes y si su graduación profesional era previsible; así, consideró para su cálculo en dicho caso el salario de un profesional del área en que la víctima estudiaba[63].

128. En esa tesitura, ese Tribunal interamericano suele fijar en términos de la *equidad* dicha indemnización, determinado a quién o a quiénes debe pagarse la cantidad atribuida por concepto de pérdida de ingresos y el plazo para ello que, generalmente, es de un año contado a partir de la notificación de la sentencia[64].

129. Ahora bien, esta Primera Sala ha sostenido que se entiende por lucro cesante **aquellos beneficios que la persona lesionada hubiera**

---

[61] Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 47.

[62] *Cfr. Vgr.* CoIDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.* Sentencia de 19 de septiembre de 2996. Reparaciones y Costas. pp. 9 – 10, párrafos 46 – 48.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[63] *Cfr. Vgr.* CoIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. P. 17, párr. 48.
Revisa la sentencia citada aquí: Sentencia Caso Cantoral Benavides vs. Perú
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[64] Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* p. 48.

recibido de no haber resentido el hecho ilícito, en virtud de que el daño patrimonial ocasionado por ese motivo puede tener consecuencias tanto presentes como futuras[65].

130. De conformidad con los razonamientos que se han planteado en la presente resolución, esta Primera Sala considera que, a propósito de la cuantificación de ese monto, deben tomarse en cuenta los factores siguientes: () el derecho y/o interés lesionado[66]; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando 4) el nivel económico y/o académico de la víctima; 5) otros factores que puedan ser relevantes del caso, como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, bajo criterios de razonabilidad.

---

[65] Tesis Aislada 1a. CCCXL/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 474, con número de registro 2018873 y, Tesis Aislada 1a. CXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2016, Tomo II, página 1144, con número de registro 2011487.

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ." Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018873

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011487

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[66] Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

131. Una vez tomados esos elementos en consideración, se debe determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto por concepto de lucro cesante y el plazo para su realización. El cálculo, en todo caso, será conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas, o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto.

B.2.5. Gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos

132. Este tipo de compensación hace alusión a los gastos o erogaciones en dinero que las víctimas directas e indirectas de una violación a derechos humanos han tenido que realizar a fin de buscar la implementación y aplicación efectiva de la reparación integral del daño sobre su esfera fundamental.

133. El artículo 8 de la Ley General de Víctimas dispone las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los recursos de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, según corresponda, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, transporte de emergencia, alojamiento y alimentación.

134. Asimismo, el artículo 30, fracción VI señala que dentro de los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria se encuentran comprendidos los de “transporte y ambulancia”.

135. Adicionalmente, el artículo 31 establece que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante deberán apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa

en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante; de forma que, dentro de estos gastos funerarios, se incluyen los de “transporte”, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

136. A su vez, el artículo 39 precisa que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

137. Finalmente, el artículo 64 establece que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen los gastos comprobables de traslado, alojamiento y alimentación que les ocasione a las víctimas por ir al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las mismas residen en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

138. Dicho lo anterior, es dable sostener que la compensación por gastos comprobables de *transporte* comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas directas o indirectas de la violación de derechos humanos, ya sea para 1) trasladarse de forma urgente; 2) recibir atención médica, odontológica, quirúrgica u hospitalaria de emergencia; 3) como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa y de la necesidad del traslado de su cuerpo; y/o 4) como consecuencia de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio o al lugar

en el que se recibe tratamiento, si residieren en municipios o delegaciones distintos[67].

139. Además, se debe garantizar que el medio de transporte utilizado sea el más seguro y el que les cause menos trauma de acuerdo con su condición.

140. Asimismo, la compensación aplicable por gastos comprobables de alojamiento y alimentación comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación directas e indirectas con la finalidad de aposentarse en determinado lugar, ello derivado de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención[68]

141. Factores aplicables para el cálculo de la compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentación.

---

[67] Dentro de los cuales se encuentran los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Atención a Víctimas:

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera. (…)".

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[68] Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

Finalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que, en cualquier caso, ya sea tratándose de los gastos comprobables de transporte, de alojamiento o de alimentos, para su cálculo, las autoridades competentes deben de tomar en cuenta lo siguiente: 1) las pretensiones de las víctimas; y 2) las pruebas aportadas para ello.

142. Asimismo, se deberá tomar en cuenta que, si por alguna razón no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto debe de calcularse con base en la **equidad,** tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados.

143. Al respecto, esta Primera Sala considera que a partir de de la presunción de buena fe de las víctimas, de una interpretación *pro persona*, de la interrelación de los derechos humanos y del deber de las autoridades de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, la calificativa de que tales gastos sean “comprobables” no puede ser interpretado de manera restrictiva sino con cierta flexibilidad, pues una visión legalista o rigorista del precepto conlleva un obstáculo para lograr la reparación integral del daño, la cual es el objetivo de la Ley General de Víctimas.

144. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, se podrá otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad, acorde con las circunstancias del caso, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos[69].

---

[69] Tesis Aislada 2a. LX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio 2018, Tomo II, página 1487, con número de registro 2017140, de rubro:

B.3. Competencia del Poder Judicial de la Federación para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación

145. Una vez analizado en qué consiste la medida de compensación, sus rubros y cómo calcularla, esta Primera Sala procede a examinar si las personas juzgadoras, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, pueden realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por dicha medida o, en su caso, recuantificarlo. Ello, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a los agravios de las recurrentes.

146. Al resolver los amparos en revisión 1133/2019[70], 337/2020[71], 393/2020[72] y 394/2020[73], esta Primera Sala sostuvo que la Ley de

---

*"**VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.**"* Revisa la jurisprudencia citada aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017140
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[70] **Amparo en revisión 1133/2019**. Resuelto el primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 1133/2019
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[71] **Amparo en revisión 337/2020.** Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 337/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[72] **Amparo en revisión 393/2020.** Resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 393/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Amparo no faculta a las y los jueces constitucionales **a calcular el monto de las compensaciones**, aunque **sí cuentan con facultad** para revisar o analizar los montos ya decretados por otra autoridad y así poder **recuantificarlos**, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero.

147. Con base en lo resuelto en los anteriores precedentes, a juicio de esta Primera Sala, la restricción del cálculo de las medidas de compensación es razonable en tanto atiende a las características propias del juicio de amparo en el que los órganos jurisdiccionales no cuentan con la información necesaria (como dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social) para poder cuantificar adecuadamente el monto de la compensación, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho, así como los daños provocados de manera particular a cada una de las partes involucradas.

148. Además, una postura, en casos como el presente, podría generar una carga desproporcionada para las víctimas al tener que proporcionar dicha documentación al momento de la presentación de la demanda de amparo.

149. Así, esta Sala observa que, ante la ausencia de elementos probatorios necesarios para resolver sobre el cálculo del monto de la compensación, las autoridades jurisdiccionales de amparo se encuentran impedidas para emitir un pronunciamiento al respecto, pues de lo contrario se podría generar un perjuicio a la parte quejosa, en tanto que se trataría de una determinación arbitraria que podría llegar a desconocer los impactos diferenciados que generan las violaciones a

---

[73] **Amparo en revisión 394/2020.** Resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
Revisa la sentencia citada aquí: Amparo en Revisión 394/2020
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

derechos humanos de acuerdo con la situación particular en que se encuentra cada víctima.

150. Así, de conformidad con los artículos 84 y 95 de la Ley General de Víctimas[74], la autoridad competente para poder realizar los estudios necesarios a fin de determinar adecuadamente el monto de la compensación derivada de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

151. En efecto, dicha Comisión se encuentra facultada para realizar los estudios de trabajo social en los que se lleva a cabo una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho; el dictamen médico donde se especifican las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento necesario; el dictamen psicológico en caso de

---

[74] **Ley General de Víctimas**

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

[…]

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la **reparación integral** y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y **reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes**, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

que la víctima lo requiera; y cualquier otra información que ayude a determinar la intensidad y gravedad de los daños sufridos.

152. Cabe precisar que, para la obtención de dicha documentación, la Comisión Ejecutiva debe atender a los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial, especializado y transformador, no criminalización y no revictimización, así como los demás contemplados por la Ley General de Víctimas. Además, las víctimas sólo estarán obligadas a entregar la documentación que obre en su poder[75].

B. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

153. En el presente caso, como se señaló, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los **agravios formulados por la quejosa recurrente** son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

---

[75] **Artículo 147.** En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

154. De las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que en dos mil tres, cuando el niño tenía casi un mes de nacido, presentó fiebre y malestares abdominales por lo que sus padres, la señora la madre y el señor padre, lo llevaron al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California en donde fue atendido, en los meses de noviembre y diciembre.

155. En diciembre, dicho hospital diagnosticó al niño con una infección en vías urinarias y anemia aguda, por lo que fue remitido al Hospital General Regional Número 1 en Tijuana, Baja California. Ahí, fue diagnosticado con un cuadro clínico de válvulas uretrales posterior por lo que el veintisiete de enero de dos mil cuatro se le practicó una fulguración, que es un procedimiento que consiste en usar el calor de una corriente eléctrica para destruir tejido anormal, como un tumor u otra lesión[76]. Sin embargo, el niño no mejoraba, por lo que sus padres solicitaron que se le realizaran estudios en los riñones, pero estos fueron denegados.

156. En agosto de dos mil cuatro, el niño volvió a presentar síntomas relacionados con un cuadro clínico de infección en vías urinarias y anemia, por lo que fue llevado al Hospital General Regional Número 1, en donde les informaron que su riñón derecho no estaba funcionando y que el izquierdo lo hacía de manera forzada. Un mes después, se le realizó una remodelación vesicoureteral bilateral en las vías urinarias, no obstante, el niño no presentaba mejoría.

---

[76] Fuente: Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos. Disponible en: https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/electrocauterizacion
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

157. En febrero de dos mil cinco, el estado de salud del niño se seguía deteriorando por lo que el Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 lo remitió al Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara en donde le informaron a los padres que el riñón izquierdo de su hijo era el único que estaba funcionando, pero se estaba deteriorando, por lo que recibió atención médica que logró retardar las terapias sustitutivas.

158. Sin embargo, en mayo de dos mil nueve, personal de dicho Centro Médico determinó que el niño necesitaba un trasplante de riñón, por lo que fue remitido al Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México. Ahí, el diecinueve de enero de dos mil diez, recibió el riñón de su padre, el señor padre. No obstante, posterior al trasplante, el niño en varias ocasiones reingresó a dicho Centro Médico, en donde fue sometido a diversos tratamientos y se le siguió brindando atención médica[77].

159. Por lo anterior, el cuatro de junio de dos mil diez, los padres presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que señalaron que la inadecuada atención del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social ocasionó que el estado de salud del niño se deteriorara al grado de tener complicaciones irreversibles.

160. El **diecisiete de mayo de dos mil doce**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2012 en la que determinó que se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio del niño, atribuibles al personal médico del Instituto

---

[77] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 19/2012, párr. 28.
Revisa la recomendación citada aquí: Recomendación CNDH
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Mexicano del Seguro Social, por lo que recomendó reparar el daño al niño y a sus padres.

161. Sin embargo, tiempo después, la salud del niño seguía deteriorándose por lo que la familia tuvo que buscar atención médica en el Hospital nombre del hospital en San Diego California, Estados Unidos de América, en donde desde ese momento y, a la fecha, ha sido atendido.

162. Ante esta situación, el once de marzo de dos mil dieciséis, la señora la madre y el señor padre solicitaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la reparación integral del daño, quien la remitió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

163. Más de dos años después, sin que la Comisión emitiera una resolución del daño, el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el niño tuvo que someterse a un nuevo trasplante de riñón** (ahora de un donante fallecido) en el Hospital nombre del hospital. A la fecha, **se ha tenido que someter a más de treinta y cuatro operaciones y diversos procedimientos médicos a fin de poder mantenerse estable**.

164. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **veinte años después del primer ingreso al hospital, y del inicio de los hechos de negligencia médica, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la Resolución de Reparación Integral del Daño** a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por el niño, como víctima directa así como el núcleo familiar como víctimas indirectas.

165. En dicha resolución, la Comisión Ejecutiva delimitó como hecho victimizante la mala atención médica que recibió el niño desde el tres de octubre de dos mil tres cuando ingresó al Hospital de Ginecopediatría con Medicina Familiar Número 31 del Instituto Mexicano del Seguro

Social hasta el diecinueve de enero de dos mil diez, que fue cuando recibió el riñón de su padre[78]. De igual forma, delimitó el objeto al contenido y alcance de la Recomendación 19/2012, emitida el diecisiete de mayo de dos mil doce, para establecer las medidas de reparación del daño.

166. En la Resolución, la Comisión Ejecutiva se negó fijar medidas de compensación a las víctimas por daños físicos, así como por daños morales a las víctimas indirectas. Tampoco otorgó ningún pago por concepto de pérdida de oportunidades, lucro cesante y daños patrimoniales a las víctimas directas e indirectas. Únicamente fijó las siguientes cantidades:

Víctima	Concepto	Monto	Monto total
Directa	Daño físico	tercera cantidad de dinero	tercera cantidad de dinero
Madre	Daño moral	tercera cantidad de dinero	octava cantidad de dinero
	Pérdida de oportunidades	quinta cantidad de dinero	
	Gastos y costas	sexta cantidad de dinero	
	Traslados	séptima cantidad de dinero	
Padre	Gastos y costas	sexta cantidad de dinero	novena cantidad de dinero
	Traslados	séptima cantidad de dinero	
Hermana	No se otorgó		

[78] Resolución que emite la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente administrativo primer número de expediente a efecto de determinar las medidas complementarias de reparación del daño sufrido por el niño (víctima directa) y su núcleo familiar, en términos de la Recomendación 19/2012 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 2-3.
Revisa la recomendación citada aquí: Recomendación CNDH
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

167. Inconformes, los padres, por sí y en representación de su hijo y de su hija menor, promovieron un juicio de amparo en el que alegaron que fue erróneo que la autoridad responsable se limitara a la Recomendación 19/2012, pues la familia sigue resintiendo las afectaciones de las violaciones a derechos humanos ocasionadas cuando la víctima directa era un bebé. En particular, alegaron que:

a) Durante sus veinte años de vida, el niño ha soportado más de treinta y cuatro intervenciones quirúrgicas derivado de la insuficiencia renal ocasionada por la negligencia médica. Además de que por lo mismo tuvo problemas en su desarrollo que le acarrearon otras situaciones de discapacidad.

b) La familia tuvo que desplazarse de primer Estado de la República mexicana a segundo Estado de la República mexicana y estar viajando constantemente a Estado de Estados Unidos de América, en donde tienen que permanecer largos periodos, pero en calidad de turista, por lo que no pueden recibir ninguna remuneración. Lo anterior implica afectaciones en todos los ámbitos familiares.

c) Derivado de que el papá donó su riñón a su hijo (que físicamente fue rechazado), este sufrió afectaciones tanto en su salud física como en la mental que concluyó en que lo separaran de su trabajo como policía. Ello ocasionó que no tengan los mismos ingresos, además de todas las afectaciones que conllevó el trasplante.

d) La mamá tuvo que modificar completamente su proyecto de vida, pues buscaba ingresar a una universidad, sin embargo, ya no pudo hacerlo.

e) La hermana menor, si bien no había nacido, sí ha sufrido afectaciones porque ha vivido toda su vida en hospitales, sin un entorno adecuado a su edad. Además no puede acercarse a su hermano por el riesgo de que le contagie algún virus que pueda agravar su situación.

168. La Jueza de Distrito **negó el amparo** al considerar que la Comisión Ejecutiva estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante, y **reconoció la magnitud del daño consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal**. Además, determinó que las medidas de reparación otorgadas fueron correctas, pues de las constancias no se desprendía que el padre hubiera sufrido afectaciones por el hecho victimizante, que el niño era un bebé cuando sucedió la negligencia médica por lo que no se podía fijar una pérdida de oportunidades o lucro cesante ya que no trabajaba; que la hija menor no había nacido y que, en general, los montos correspondían con la violación a derechos humanos.

169. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión en el que argumentó que la juzgadora de amparo no atendió integralmente sus conceptos de violación en los que refiere que la autoridad responsable se limitó a establecer como hecho victimizante lo resuelto en la Recomendación 19/2012 y omitió todo lo que sucedió después, incluido el hecho de que el niño se ha tenido que someter a más de treinta y cuatro cirugías, que está en tratamiento médico constante, que el papá resintió las afectaciones de haber donado un órgano, que la vida de la mamá cambió por completo, así como los impactos que sufrió su hermana menor, quien ha tenido que vivir en hospitales y que incluso no puede acercarse a su hermano por el riesgo de enfermarle.

170. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que sostiene la legalidad de la sentencia recurrida.

171. Al respecto, como se señaló, esta Primera Sala considera que **son esencialmente fundados los agravios formulados por la quejosa recurrente** en los que sostiene que la Jueza de Distrito no analizó la cuestión efectivamente planteada respecto a la incorrecta delimitación del hecho victimizante, pues se basó sólo en lo resuelto en la Recomendación 19/2012, en particular, en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

172. En efecto, la Jueza de Distrito se limitó a responder el concepto de violación en el sentido de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estableció de manera fundada y motivada el impacto y el alcance del hecho victimizante pues, de conformidad con la Ley General de Víctimas, determinó la magnitud del daño, las medidas de restitución encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, mediante el restablecimiento de diversos aspectos de su vida, como son su libertad, sus derechos jurídicos, su identidad, su vida y unión familiar, ciudadanía y derechos políticos, regreso digno y seguro a la residencia, así como a la reintegración del empleo.

173. Además, determinó que la autoridad responsable fundó la resolución con dicha ley y reconoció la magnitud del daño, consistente en la inadecuada atención médica y la aceleración de la pérdida irreversible de la función renal de la víctima directa.

174. Sin embargo, la Jueza de Distrito no esgrimió consideración alguna que sustentara por qué considera que dicha delimitación es correcta y

acorde al término de hecho victimizante contemplado en la Ley General de Víctimas o al derecho a la reparación integral del daño, a fin de atender lo solicitado por la parte quejosa.

175. En efecto, de una lectura de la demanda de amparo y del recurso de revisión, esta Primera Sala observa que **la causa de pedir** consiste en que la resolución de reparación integral del daño que otorgue la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no se limite a los hechos comprobados en la Recomendación 19/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino que atienda a las consecuencias de la negligencia médica que ha permeado durante veinte años tanto a la víctima directa como a su familia.

176. En ese sentido, esta Primera Sala considera que le **asiste razón a la parte quejosa** respecto a que tanto la Jueza de Distrito como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **interpretaron de manera incorrecta el alcance del término "hecho victimizante"**, al considerar que se debía delimitar a los hechos de la Recomendación 19/2012 emitida el cuatro de junio de dos mil diez por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y no atender que la vulneración al derecho humano a la salud no se detuvo en ese momento, sino que continuó en el tiempo, ocasionando más daños.

177. Como se señaló en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

178. Por su parte, el artículo 5, fracción X define "hecho victimizante" como los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los

bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima. Estos pueden ser tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

179. Al respecto, esta Primera Sala advierte que **el término "hecho victimizante" debe entenderse de manera amplia a fin de abarcar todos los actos que han causado la violación al derecho humano hasta su cese, y no únicamente al primer acto que detonó la vulneración**. Es decir, se deben considerar los actos en conjunto y no de manera aislada a fin de poder reparar debidamente los daños ocasionados por dicha vulneración.

180. De lo contrario —de interpretarse de manera aislada y únicamente concentrándose en el acto inicial— se desnaturalizaría el derecho a la reparación integral del daño, el cual busca reducir los daños y perjuicios ocasionados por la violación a un derecho humano.

181. Ello, pues como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la generación de un daño producto de una violación a derechos humanos comporta la obligación estatal de **repararlo adecuada e integralmente**, de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y necesidades específicas de cada víctima. Dichas reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

182. Además, como lo ha sostenido este alto tribunal[79], el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las

[79] **Amparo directo en revisión 1068/2011.** Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío

consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

183. En ese sentido, esta Primera Sala considera que cuando existe una violación al derecho humano a la salud, derivado de una mala atención médica, los daños ocasionados se pueden ir complejizando y agravando en el tiempo si esa negligencia no es atendida, detenida, corregida ni reparada oportunamente. Por ello, cuando se está ante una negligencia médica, se deben analizar los hechos de manera conjunta para poder determinar cuáles fueron los daños que generó dicha vulneración.

184. En el presente caso, tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Jueza de Distrito **interpretaron de manera errónea el alcance del término "hecho victimizante"** en el caso en concreto, al considerar que se circunscribía a un solo acto cuando en realidad fueron varios actos los que constituyeron la violación al derecho humano a la salud de la víctima directa.

185. Si bien se podría pensar que el hecho victimizante es el suceso primigenio, consistente en el mal diagnóstico y mal tratamiento que ocasionó la "aceleración" de la pérdida irreversible de la función renal del niño, cuando era un bebé, lo cierto es que el primer acto ocasionó otros más que están interconectados, que profundizaron la violación al derecho humano a la salud, así como los daños tanto a la víctima directa como a sus familiares.

186. Así, el hecho victimizante en el presente caso no se limita a lo sucedido entre el tres de octubre de dos mil tres, cuando el niño ingresó por primera vez al hospital, y el cuatro de junio de dos mil diez cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación

---

Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, así como de la Ministra Sánchez Cordero.

19/2012, después del primer trasplante de riñón, sino que abarca desde el primer momento a la fecha, pues son estos actos que han trascendido los que han ocasionado la vulneración constante al derecho humano a la salud de la víctima directa, generándole daños a este y a su familia.

187. Si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Jueza de Distrito hubieran analizado los hechos de manera conjunta y no aisladamente hubieran advertido que el mal diagnóstico y el mal tratamiento inicial ocasionaron una reacción en cadena de varios actos de negligencia médica que, en conjunto, vulneraron el derecho a la salud del niño como víctima directa, provocando daños a este y a su familia.

188. Lo anterior, ocasionó que el niño perdiera de manera irreversible la función renal, por lo que, durante sus veinte años de vida ha tenido que someterse a dos trasplantes de riñón, a más de treinta y cuatro cirugías, a diversos tratamientos médicos en las áreas de urología, cardiología, neurología, otorrinolaringología, psicología, oftalmología, ortodoncia y dermatología; que tuviera problemas en su desarrollo que le ocasionaron estar en una situación de discapacidad que no le permite realizar alguna clase de trabajo físico o administrativo y que se encuentre en supervisión y tratamientos médicos constantes en el Hospital *nombre del hospital* en San Diego, California, Estados Unidos[80].

189. Dicha situación también generó impactos en su núcleo familiar. El señor padre tuvo que donar un riñón a su hijo (que físicamente fue rechazado), lo que le generó afectaciones tanto a su salud física y mental que, de acuerdo a lo narrado en la demanda de amparo, le provocaron que lo

[80] Cartas de diez de octubre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintidós. Véase demanda de amparo, folio 86 y 95.

separaran de su trabajo en la Policía Municipal y, por ende, que no tenga los mismos ingresos para poder hacer frente a la situación del niño.

190. De igual manera, conforme a lo señalado en la demanda de amparo, la señora la madre tuvo que dejar su trabajo en la agencia automotriz y abandonar sus planes de ingresar a la universidad, para poder dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hijo. En cuanto a la hija menor, si bien no había nacido cuando inició el hecho victimizante, lo cierto es que sí ha sufrido las consecuencias de este.

191. Todo lo anterior ocasionó impactos significativos en la familia apellidos de la familia que tiene que acudir constantemente a Estados Unidos para que el niño reciba el tratamiento médico adecuado, sin que los padres puedan tener un empleo estable, pues no pueden permanecer en México por mucho tiempo y tampoco cuentan con estatus de residencia permanente en dicho país. Daños que no hubieran resentido si no hubiera sucedido la violación al derecho humano de la víctima directa.

192. Ahora bien, **derivado de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas delimitó de manera incorrecta el hecho victimizante**, la consecuencia natural es que todas las medidas de reparación integral dictadas sigan la misma suerte, pues **no analizó todos los daños que la vulneración al derecho humano a la salud ocasionó y, por ende, su debida reparación**. Lo anterior, toda vez que la delimitación del hecho victimizante es fundamental para poder determinar los daños causados y cómo deben repararse.

193. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que los agravios formulados por la parte quejosa recurrente **son fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo y protección** de la Justicia de la Unión.

194. Al respecto, este alto tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, el Poder Judicial Federal sí cuenta con facultad para revisar o analizar los montos ya decretados por otra autoridad y así poder recuantificarlos, en atención al mandato establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política del país.

195. Sin embargo, en el presente caso, esta Primera Sala no esta en aptitud de poder hacer dicha recuantificación porque, derivado de la decisión adoptada, respecto a que el hecho victimizante debe verse en su conjunto y no aisladamente, no se cuenta con la información necesaria (como dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social) para poder cuantificar adecuadamente el monto de la compensación, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho, así como los daños provocados de manera particular a cada una de las partes involucradas.

196. Por ende, de conformidad con los artículos 84 y 95 de la Ley General de Víctimas[81], a quien le corresponde realizar los estudios necesarios a

---

[81] **Ley General de Víctimas**

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

[…]

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la **reparación integral** y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades: […]

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y **reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes**, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones; […]

Revisa la ley citada aquí: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

fin de determinar adecuadamente el monto de la compensación derivada de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las demás medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Máxime que las medidas de reparación integral del daño deben ser acordes con los daños sufridos derivados de una correcta delimitación del hecho victimizante.

197. Así, el amparo y protección de la Justicia de la Unión se concede a efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deje sin efectos la resolución administrativa reclamada; solicite a la víctima directa y a las víctimas indirectas información actualizada que acredite el daño causado por el hecho victimizante que provocó la vulneración al derecho a la salud del niño; y, realice los dictámenes médicos, psicológicos, de trabajo social o de cualquier otra índole necesarios para poder evaluar y reparar el proyecto de vida de la familia.

198. Para cumplir con lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá considerar que el hecho victimizante no se limita a lo establecido en la Recomendación 19/2012, sino que debe abarcar desde el primer momento en que ocurrió la vulneración al derecho a la salud hasta la fecha, pues estos actos han trascendido en el tiempo y han ocasionado y siguen ocasionando distintos daños en perjuicio de la víctima directa y de su familia.

199. Una vez recabadas las constancias necesarias, la Comisión Ejecutvia deberá emitir una nueva determinación en la que, con libertad de jurisdicción, fije las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación. En particular, deberá cuantificar los montos por concepto de daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, y

---

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

transporte, alimentación y alojamiento, de conformidad con el hecho victimizante fijado en la presente ejecutoria, así como con los estándares para su cálculo, establecidos en el apartado anterior.

200. Todo lo anterior debe realizarlo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Atención a Víctimas. Máxime que **han pasado más de veinte años desde que dio inicio al vulneración al derecho humano a la salud** del niño, **más de cinco años desde que la familia solicitó la reparación integral del daño a la autoridad responsable** (la cual la emitió en cumplimiento a una sentencia de amparo) sin que a la fecha, se haya reparado el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, lo que ha ocasionado que los daños se sigan profundizando.

201. Finalmente, no pasa inadvertido para este alto tribunal que la quejosa recurrente impugna las consideraciones de la Jueza de Distrito en las que calificó como correcto que la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas haya determinado que no se podía fijar una cantidad por concepto de daño moral, por pérdida de oportunidades ni lucro cesante a favor del niño, bajo el argumento de que, cuando sucedieron los hechos, tenía un mes de nacido, por lo que no estaba estudiando ni estaba afiliado a un régimen de seguridad social.

202. Al respecto, esta Primera Sala advierte que con esta consideración se pasa por alto que la vida del niño se transformó completamente sin que pudiera elegir su propio proyecto de vida, pues este le fue arrebatado en su primera infancia, por lo que es incluso revictimizante que se señale que no procede el pago por dichos conceptos porque aún no estudiaba, trabajaba o estaba afiliado a un régimen de seguridad social.

203. De la misma forma, esta Primera Sala considera **incorrecta** la consideración de la Jueza de Distrito en la que validó establecer que el señor padre no sufrió daños físicos ni morales derivados del hecho victimizante; que no procedía otorgar una cantidad por concepto de pérdida de oportunidades ni lucro cesante porque continuó con su dinámica laboral, además de que no sufrió incapacidad para trabajar. Lo anterior, toda vez que la juzgadora de amparo no advirtió que el papá tuvo que donar un riñón a su hijo, lo cual permite presumir que, además del impactó físico que ello le ocasionó, se generaron sentimientos de estrés, depresión y angustia no solo en relación con la delicada situación de salud de su hijo, sino también con su propia salud ante el hecho de que ahora vivirá con un solo riñón, lo que sin duda alguna genera un impacto importante en su proyecto de vida. Además, debió tomarse en cuenta lo narrado en la demanda de amparo, en el sentido de que la donación de su riñón no le permitió continuar en su trabajo como policía.

204. En ese mismo sentido, tanto la Juzgadora de amparo como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debieron tomar en consideración lo señalado por la señora la madre, en el sentido de que tuvo que cambiar su proyecto de vida para dedicarse exclusivamente al cuidado de su familiar, así como de la hija menor, quien también ha sufrido las afectaciones de la negligencia médica, a fin de fijar una reparación integral adecuada a su favor.

205. Con lo anterior se robustece que, dado que la autoridad responsable no estableció correctamente el hecho victimizante, los montos fijados no pueden ser acordes al daño efectivamente sufrido, ya que sólo analizó parcialmente los impactos de la violación a derechos humanos, en lugar de hacerlo en su totalidad.

206. De igual forma, tanto la Jueza de Distrito, como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas perdieron de vista que la familia tiene que acudir constantemente a los Estados Unidos de América, lo que complica que puedan acudir con periodicidad a las terapias o que puedan darle el seguimiento que corresponde. En esa medida, la Comisión Ejecutiva debe fijar una medida que responda a la solicitud y necesidad de la familia de tener un empleo estable o el que puedan recibir el apoyo necesario para estar en condiciones de acceder a una calidad migratoria de residente en Estados Unidos (lugar en donde el niño es tratado) para poder ir recuperando su vida y poder superar el hecho victimizante.

207. En ese sentido, este alto tribunal precisa que cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas analice el daño sufrido y fije las medidas de reparación integral del daño, debe prescindir de los mismos argumentos que sustentaron el acto reclamado, y debe atender todos los daños que planteó la parte quejosa en la demanda de amparo y en el recurso de revisión. Incluida la asistencia de la Asesoría Jurídica Federal para realizar los trámites y comunicaciones necesarias con el área correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que la familia pueda mejorar su calidad migratoria en Estados Unidos de América.

208. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que los agravios formulados por la parte quejosa recurrente **son fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en términos del apartado de decisión y efectos.

VII. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

209. Como se señaló en apartados anteriores, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpuso un recurso de revisión adhesiva en el que señaló que la Jueza de Distrito resolvió conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia se emitió con estricto apego a derecho, además de que la Resolución de Reparación Integral cumplió con los principios de complementariedad y no duplicidad ya que consideró los montos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la Recomendación 19/2012, así como los dictámenes médicos y psicológicos realizados a las víctimas.

210. Al respecto, en atención a que en el apartado anterior esta Primera Sala ya determinó que tanto la Jueza de Distrito como la Comisión Ejecutiva hicieron una incorrecta interpretación del alcance del término “hecho victimizante” lo que ocasionó que las medidas de reparación integral no fueran acordes a los daños sufridos, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de revisión adhesiva.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

211. Ante lo fundado de los agravios, en la materia de revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia impugnada y se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deje sin efectos la resolución administrativa reclamada y, en su lugar emita una nueva determinación, **en un plazo**

de veinte días hábiles[82], para lo cual deberá proceder conforme a los puntos siguientes:

a) Solicite a la víctima directa y a las víctimas indirectas información actualizada que acredite el daño causado por el hecho victimizante que provocó la vulneración al derecho humano a la salud, entendido este como el periodo comprendido desde que inició la vulneración, esto es, desde el tres de octubre de dos mil tres cuando el niño ingresó por primera vez al hospital, hasta la fecha, pues esos daños siguen ocurriendo, en los términos de la presente ejecutoria. Además, deberá realizar con prontitud los dictámenes médicos, psicológicos, de trabajo social o de cualquier otra índole necesarios para poder evaluar y reparar el proyecto de vida de la familia.

b) Deberá volver a analizar y otorgar a la madre, al padre, niño y hermana las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación, con base en la amplitud destacada en esta ejecutoria en cuanto al hecho victimizante y los daños derivados de este, a fin de que la reparación sea plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido. En particular, la Comisión Ejecutiva deberá tomar en cuenta la importancia de fijar una medida que responda a la solicitud y necesidad de la familia de tener un empleo estable o el que puedan recibir el apoyo necesario para estar en condiciones de acceder a una calidad migratoria de residente en Estados

---

[82] De conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Atención a Víctimas.
Revisa la ley citada aquí: REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE VÍCTIMAS
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Unidos (lugar en donde Niño es tratado) para poder ir recuperando su vida y poder superar el hecho victimizante.

c) Por cuanto hace a las medidas de compensación, la autoridad responsable deberá volver a analizar y fijar, con libertad de jurisdicción, los montos por concepto de daño físico, daño moral, pérdida de oportunidades, lucro cesante, daños patrimoniales, gastos y costas, transporte, alimentación y alojamiento, de conformidad con la amplitud del hecho victimizante fijado en la presente ejecutoria, así como con los estándares para su cálculo, establecidos en el apartado anterior. Para ello, deberá de prescindir de los mismos argumentos que sustentaron el acto reclamado y que fueron calificados como incorrectos en esta sentencia.

d) Todas las actuaciones deberán realizarse tomando en consideración la voluntad de la víctima directa y de las víctimas indirectas a fin de resarcirlas de los daños sufridos, evitando en todo momento su revictimización.

Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones precisadas en esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la madre, al el padre, al niño y su hermana, en los términos señalados en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.